



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01845-2013-PA/TC

LIMA

LUIS CARLOS CORNEJO PORRAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Carlos Cornejo Porras contra la resolución de fojas 561, su fecha 5 de marzo de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, con el objeto de que se le otorgue una pensión vitalicia por enfermedad profesional. Asimismo solicita el pago de las pensiones dejadas de percibir, intereses legales, costas y costos del proceso.
2. Con fecha 26 de julio de 2012, el Primer Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda por existir certificados médicos contradictorios emitidos por la Comisión Médica Evaluadora, que requieren de un proceso que cuente con etapa probatoria y así dilucidar el correcto porcentaje de afectación que padece el actor. La sala superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
3. De acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal (STC 02513-2007-PA/TC), en la vía del amparo la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo dispone el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
4. En autos obra la siguiente documentación:
 - a) Dictamen de Comisión Médica (f. 7), de fecha 16 de enero de 2002, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen de EsSalud, según el cual el actor presenta la enfermedad de hipoacusia neurosensorial izquierda que le ocasiona una incapacidad permanente parcial con 67% de menoscabo.
 - b) Certificado Médico – DS 166-2005-EF (f. 366), de fecha 14 de diciembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01845-2013-PA/TC

LIMA

LUIS CARLOS CORNEJO PORRAS

2011, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad de la Asociación Peruana de Entidades Prestadoras de Salud, en el que se indica que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral con 19.66% de menoscabo global.

5. Por consiguiente, este Tribunal estima que es necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del accionante y el porcentaje de incapacidad a la fecha, ya que existe contradicción entre los diagnósticos y el menoscabo global que se consigna en los documentos precitados. En ese sentido, estos hechos controvertidos deberán dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, queda expedita la vía para acudir al proceso a que hubiere lugar.
6. Finalmente, cabe indicar que el caso de autos evidencia un supuesto de hecho distinto al resuelto por este Tribunal en la STC 04876-2012-PA/TC, donde se declaró fundada la demanda de pensión de invalidez por enfermedad profesional (neumoconiosis) interpuesta por Jesús Carbajal Marmanilla contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros. Así, en el presente caso no sólo se advierte la contradicción de los certificados médicos referidos *supra*, sino que, también se hace necesario establecer si la enfermedad profesional alegada (hipoacusia) es de origen ocupacional, exigencia que es aplicable a cualquier otra enfermedad distinta a la neumoconiosis, tal y como ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 27 de la STC 02513-2007-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del recurrente para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL